

**Recibido:** El 3 de enero de 2024, a las 11:19am, correspondió por reparto Acción de Tutela, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá, verificado en la fecha. Queda radicada con el número **63130-31-87-001-2024-00005-00** en el libro radicator general # 5. A Despacho.

**Andrea Carolina Amariles Pérez**  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calarcá, Quindío, tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de verificar la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **EMILIO AUGUSTO LAGOS BRUCE** identificado con la C.C. 2234946, se dispone dar trámite a la presente acción de tutela, en consecuencia, se ordena lo siguiente:

- 1. ADMITIR** la acción de tutela por la posible vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, ELEGIR Y SER ELEGIDO, ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA E IGUALDAD, presentada por **EMILIO AUGUSTO LAGOS BRUCE**.
- 2.** Vincular, al **CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO** y a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA – ESAP**, por si lo estiman pertinente, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.
- 3. VINCULAR** a los concursantes de la convocatoria No 001 de 2023 de la mesa directiva del Honorable Concejo Municipal de Calarcá Quindío, para el proceso de elección de personero municipal para el periodo 2024-2028 realizada a través de la resolución No 045 del 2023, para todos los efectos legales a que hubiere lugar, los últimos serán notificados a través de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA – ESAP, en el término de 1 día contado a partir de la notificación de la presente providencia
- 4.** Se tendrán como pruebas las allegadas y se decretan las demás pruebas que resulten procedentes.
- 5.** Se deberá aportar soportes de sus afirmaciones.
- 6.** Dispone del **término de un (1) día** para cumplir con lo ordenado.

## EN RELACIÓN CON LA MEDIDA PROVISIONAL:

Frente a la procedibilidad de decretar medidas provisionales, cabe hacer alusión al pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-733/13:

*"Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida".<sup>1</sup>*

*Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental "tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto"<sup>2</sup>. **Igualmente, ha sido considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"**.*

De la misma manera, esa corporación en Sentencia T-371 de 1997 indicó:

*"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida".*

De esta forma, a pesar de las argumentaciones de la parte actora y el material probatorio allegado, y partiendo del contexto de las jurisprudencias en cita, considera este despacho judicial que de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, **NO existen elementos de juicio suficientes que permitan inferir la necesidad de acudir a DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL INVOCADA.**

De otro lado, debe tenerse en cuenta que la tutela se trata de acción pública de carácter residual, lo que implica que su utilización está supeditada a la no existencia de otros medios de defensa de carácter judicial.

Por lo tanto, encuentra además este despacho, que no se cumplen los requisitos para decretar la medida provisional y, las razones expuestas por el accionante son insuficientes para ello, según los lineamientos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante el **Auto 555 del 23/08/2021<sup>3</sup>**, puesto que allí quedó

---

<sup>1</sup> Auto 040 A de 2001

<sup>2</sup> Auto 039 de 1995

<sup>3</sup> (...) La procedencia de la medida provisional se funda en que, en el presente caso, se satisfacen las exigencias de: (i) *vocación aparente de viabilidad*, en tanto, *prima facie*, es posible inferir que existe cierto grado de afectación de los derechos al debido proceso administrativo y a la confianza legítima; (ii) *riesgo probable*, por cuanto existe un mayor riesgo de afectación de estos derechos como consecuencia de la realización de las pruebas de conocimientos y aptitudes programadas para el 29 de agosto de 2021 y (iii) *proporcionalidad*, habida cuenta

condicionada que dicha acción pública debe tener vocación aparente de viabilidad y que sea posible inferir que existe cierto grado de afectación a los derechos al debido proceso y administrativo y a la confianza, lo cual se descarta porque en este momento prematuro no es posible determinar tal requerimiento, estableciéndose que los tres requerimientos se deben satisfacer en su totalidad.

En conclusión, se tiene que en el presente evento y por lo ya expuesto **No resulta procedente el decreto de la medida provisional solicitada, la que por lo tanto será denegada.**

**NOTIFICAR** a las partes lo decidido, remitiéndoles copia del libelo y sus anexos.

Accionadas:

**CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO:**  
[comunicacionesconcejocalarca@gmail.com](mailto:comunicacionesconcejocalarca@gmail.com)

**ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA – ESAP:**  
[notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co)

Accionante:

**EMILIO AUGUSTO LAGOS BRUCE:** [ealagos@gmail.com](mailto:ealagos@gmail.com)  
[ealagos@hotmail.com](mailto:ealagos@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE**



**NOHORA LINDA ANGULO GARCÍA  
JUEZA**

ACAP

SEÑOR (A)  
JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)  
CALARCA- QUINDIO

**Ref.:** *Acción de Tutela con medida provisional de EMILIO AUGUSTO LAGOS BRUCE Vs. Concejo Municipal de Calarcá- Quindío.*

---

EMILIO AUGUSTO LAGOS BRUCE, identificado junto a mi firma, por medio del presente escrito formuló ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL, para el amparo de mis Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, A ELEGIR Y SER ELEGIDO, DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA e IGUALDAD conforme a los siguientes:

#### DE LAS PARTES

Se trata del Concejo Municipal de Calarcá- Quindío, el cual es un ente público del orden municipal, representado legalmente por su actual presidente (a), o quien haga sus veces. Se recuerda que el Concejo no solo es competente para elegir personero (a) sino que la fase de entrevista se realizaba bajo su responsabilidad y no la de la ESAP, como expresamente lo señala el art. 25 y 26 de la resolución 045 del 18 de julio de 2023.

Se requiere vincular como terceros a:

- A todos los concursantes que hayan aprobado los exámenes realizados por la ESAP, y que conforme al artículo 25 de la resolución 045 del 18 de julio de 2023, tienen derecho a ser escuchados en entrevista. Su comunicación debe realizarse por el Concejo municipal quien tiene los respectivos listados con nombres y correos de notificaciones.
- La Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, en su calidad de institución responsable de las fases técnicas del concurso. Se reitera, que la entrevista no se realiza bajo responsabilidad de la ESAP sino del Concejo Municipal de Calarcá, por lo que la primera, no se identifica como entidad accionada en tanto no es de su acción u omisión que se desprende la puesta en riesgo o la violación de derechos fundamentales.

#### DE LOS HECHOS

1. Soy participante del Concurso Público de Méritos para elegir personeros municipales periodo 2024-2028, realizada por el Concejo Municipal de Calarcá- Quindío, identificándome con el código 16930176702023.
2. Dicho concurso tiene las fases descritas en el artículo 4 de la resolución 045 del 18 de julio de 2023, compitiéndole adelantar algunas a la ESAP y otras a los Concejos Municipales. La entrevista corresponde al Concejo de Calarcá- Quindío y no a la ESAP (como ya ha sido explicado).
3. Dicha convocatoria permitió multi inscripción, es decir, postularse y competir para más de un municipio (art. 5 resolución 045 del 18 de julio de 2023).
4. En desarrollo del concurso, he presentado las distintas pruebas eliminatorias y figure en la "PUBLICACIÓN DEL LISTADO DE SUMATORIA DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS POR LA ESAP" con notas de conocimiento: 48; competencias 11,25; y antecedentes 15, es decir, la 5 nota más alta, existiendo entre el aspirante mejor puntuado (78.15) y yo (74,25), una diferencia menor a los 10 puntos que se darán en la entrevista

16929691038041,00	50,66	12,49	15	78,15
16932562712406,00	47,32	13,37	15	75,69
16944572171702,00	47,32	12,49	15	74,81
16934489164571,00	47,32	12,37	15	74,69
16930176702023,00	48	11,25	15	74,25

Tabla 1 De elaboración propia a partir de la lista de sumatoria de la ESAP para el municipio de Calarcá- Quindío.

5. Al haber culminado satisfactoriamente las fases eliminatorias, tengo derecho a ser citado y oído en entrevista por el Concejo de Calarcá- Quindío (etapa clasificatoria), como dispone el art. 25 de la resolución No. 045 del 18 de julio de 2023 que dispone: "La entrevista es una prueba de carácter clasificatorio que tiene un peso del 10% sobre el total del Concurso Público de Méritos y estará a cargo del Concejo Municipal que se posesiona a partir del 1 de

enero del año 2024. Solo serán citados a la prueba de entrevista quienes hayan superado el puntaje mínimo aprobatorio de la prueba de conocimientos [...] (subrayado nuestro)

6. El pasado viernes 29 de diciembre a las 2:00 pm recibí en mi correo electrónico, copia de la resolución No. 074 del 28 de diciembre de 2023 y la citación de la mesa directiva del Concejo Municipal de Calarcá- Quindío (del periodo 2020- 2023), para ser escuchado en entrevista dentro del concurso público de méritos para la elección de personero municipal periodo 2024-2028.
7. Según el artículo 4 de esa resolución “contra la presente no procede recurso”, por lo cual, no cuento con medios de defensa distintos de los judiciales, lo que implica: a) esperar a la apertura de juzgados tras la vacancia judicial el 11 de enero; b) esperar la elección de personero (a) para demandar los actos del concurso por vía del medio de control electoral, dado que los demás actos proferidos dentro del concurso se consideran como carentes de control judicial; c) permitir consumir un perjuicio frente a mis derechos fundamentales, en vez de precaverlos y corregirlos oportunamente
8. Si bien la etapa de entrevista goza de cierto marco de discrecionalidad, el Consejo de Estado ha aclarado que “la entrevista no puede devenir en arbitrariedad o discriminación para alterar deliberadamente el orden de la lista de elegibles en beneficio del candidato de su preferencia y sino que debe obedecer a una calificación razonable y razonada de las capacidades, competencias, aptitudes y el perfil general de cada aspirante de conformidad con las funciones y responsabilidades del cargo [...]”<sup>1</sup>. A su vez, la Corte Constitucional ha indicado que: “[...] no puede derivarse que la normatividad admita, en cabeza de los entrevistadores, una atribución omnímoda y carente de control, pues su cometido no implica la consideración subjetiva de las calidades de los entrevistados para inclinar la balanza del concurso a favor o en contra, según simpatía o animadversión personal que merezcan a la vista de quien los examina”<sup>2</sup>.
9. Por ello, la mentada resolución No. 074 del 28 de diciembre de 2023 se torna en arbitraria y discriminatoria, al incurrir en irregularidades que violan mis Derechos Fundamentales (y pudieran violar lo de otros (as) postulantes). Además de ser contraria a los principios que rigen la elección de personeros municipales, como los de mérito, libre concurrencia, objetividad y publicidades. Dado que:
  - 9.1. Fue expedida sin competencia por parte de la mesa directiva del Concejo Municipal, dado que:
    - 9.1.1. La entrevista corresponde a la <<plenaria>> del Concejo Municipal. El artículo 3 de la resolución así lo ratifica al indicar:

“Llegado el día y la hora para **la realización de la sesión plenaria**, en la cual se llevará a cabo la entrevista y una vez iniciado el punto del orden del día correspondiente, el presidente del Concejo y/o secretario de la Corporación leerá a los presentes la dinámica que se aplicará para escuchar a cada uno de los candidatos., por lo cual, **su reglamentación debe ser realizada por esta [plenaria] o en su defecto, autorizar expresamente a la mesa directiva para ello.**” (Subrayado nuestro)

En el presente caso, en la parte de considerando de la resolución (motivación de la misma), se evidencia que la plenaria del Concejo había autorizado a la mesa directiva para realizar la convocatoria al concurso público de méritos, más no se hace mención alguna a la autorización para que la mesa directiva reglamentara como como la plenaria realizaría la entrevista (según lo exige la misma resolución).
    - 9.1.2. Porque la reglamentación y citación a entrevista fue realizada por la mesa directiva del Concejo Municipal de Calarcá- Quindío del periodo 2020-2023. Sin embargo, la resolución No. 045 del 18 de julio de 2023 (convocatoria del concurso) en su artículo 25 indica que: “La entrevista [...] estará a cargo del Concejo Municipal que se posesiona a partir del 1 de enero del año 2024 [...]”. Así mismo, el artículo 4 *Ibíd.*, indica que la citación a entrevistas sería realizada por el Concejo Municipal 2024-2027, por lo que carece de competencia la mesa directiva del anterior Concejo para convocar a los aspirantes a la entrevista. El art. 4 mencionado indica:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, sentencia del 10 de junio de 2021, Rad. 76001-23-33-000-2020-00243-01

Idénticas consideraciones se realizaron en CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA. Sentencia del 5 de agosto de 2021. Rad. 44001-23-40-000-2020-00215-01.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU- 613/2002

<b>ETAPAS DE RESPONSABILIDAD DEL CONCEJO MUNICIPAL PERÍODO 2024-2027</b>	
1.	Citación a prueba de entrevista
2.	Aplicación de la prueba de entrevista
3.	Publicación resultados de la prueba de entrevista
4.	Presentación de reclamaciones contra los resultados de la prueba de entrevista
5.	Respuesta a las reclamaciones contra los resultados de la prueba de entrevista
6.	Publicación resultados definitivos de prueba de entrevista
7.	Publicación lista de elegibles por parte del Concejo Municipal

9.2. Porque la expedición de la resolución que reglamentó como se haría 'la fase de entrevista a cargo del Concejo Municipal de Calarcá- Quindío, fue extemporánea y con potencialidad de direccionar el concurso para favorecer a un candidato (a) determinado, alejándolo de los postulados de mérito, y de los de función pública como moralidad y transparencia (art. 209 constitución).

Ya que esa resolución se produjo hasta el 28 de diciembre, esta fue posterior a la publicación de la ESAP de los resultados de las demás etapas el 22 de diciembre (según cronograma). De hecho en la parte motiva de la resolución, la entonces mesa directiva reconoce que ya se publicaron y conocen los resultados del proceso, por lo que procede a reglamentar la entrevista. En extenso afirma:

Que el Honorable Concejo Municipal celebros convenio interadministrativo con la Escuela Superior de Administración Pública ESAP para efectos que procediera a desarrollar el diseño de convocatoria pública, proceso de selección, protocolos de inscripción, elaboración de pruebas escritas de conocimiento y competencias, valoración y calificación de estudios y experiencia, prevista en la norma reguladora del concurso, calificación de pruebas de conocimiento y competencia, respuesta a reclamaciones, remitiendo a la Corporación en fecha 22 de diciembre de 2023 el listado definitivo de sumatorias del concurso para selección de personero municipal periodo 2024- 2028; aspirantes a los que el Concejo de Calarcá deberá citar a la prueba de entrevista, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la convocatoria.

Que por lo anterior, se hace necesario a juicio de la Corporación y por razones de competencia, diseñar el procedimiento para realizar las entrevistas a los aspirantes que fueron seleccionados por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, tal como se establecerá en el presente acto administrativo. (Subrayado nuestro)

Sobre este aspecto ya se pronunció el Consejo de Estado en dos (2) ocasiones<sup>3</sup>, y ha indicado que no es procedente reglamentar las entrevistas cuando ya han sido publicadas las demás notas, y por ello ya declaró la nulidad de la elección del entonces personero municipal de Guadalajara de Buga. En extenso afirmó el Consejo de Estado:

[...] observa la Sala que para entonces la duma municipal ya tenía conocimiento de los resultados de las demás pruebas del concurso, lo cual afecta las garantías de imparcialidad que deben regir la determinación de los criterios de evaluación de las pruebas, en cuanto permite que estos sean establecidos con el ánimo de alterar el resultado final, a partir de la valoración de los puntajes acumulados hasta ese momento, en el que además solo restaba el 10% del puntaje global por definir [...]. Es decir, que cuando el Concejo entró a reglamentar su puntuación ya había fenecido la oportunidad para hacerlo, resultando extemporánea la Resolución No. 002 de 2020.

En efecto, la reglas para la evaluación de la entrevista se deben fijar antes de conocer el resultado de las demás pruebas previstas en la convocatoria y no después para dotarla del margen de objetividad mínimo requerido para su validez en función de la prevalencia del mérito por sobre las consideraciones subjetivas y cálculos particulares que pudieran permear la elección en detrimento de la voluntad del constituyente y del legislador de crear un mecanismo de selección para proveer este cargo, blindado por condiciones de transparencia, imparcialidad e igualdad para los interesados, de

<sup>3</sup> “[...]se advierte con facilidad que el presente litigio difiere del caso del personero de Guadalajara de Buga en el que mediante un acto posterior a la resolución de convocatoria y luego de conocerse los resultados de las demás pruebas del concurso, el Concejo reglamentó la puntuación de la entrevista, con lo que dicho acto resultó extemporáneo. En el caso de la personera de Maicao, no hubo ningún acto posterior a la convocatoria referido a la entrevista, pues las pautas para su realización fueron fijadas en la Resolución 055 de 2019 [...]” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA. Sentencia del 5 de agosto de 2021. Rad. 44001-23-40-000-2020-00215-01.

conformidad con el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, que introdujo el mérito como el elemento central de su escogencia y garantía de independencia en el cumplimiento de tan altos fines misionales [...] <sup>4</sup> (subrayado nuestro)

9.3. Porque la resolución en su artículo 3 establece un puntaje de 0 en la entrevista en cuatro situaciones distintas<sup>5</sup>: a) no presentarse; b) pedir cambio de pregunta; c) no responder; d) no responder adecuadamente. Sin embargo, el Consejo de Estado ya ha indicado que esto es irregular, y que los aspirantes que asistan a las entrevistas debe puntuárseles mínimo con 1, al resultar ello discrecional pero NO SER RAZONABLE NI RAZONADA frente a quienes no asisten, al preverse igual consecuencia a situaciones distintas, influyendo de tal manera en la elección de personero (a) y el orden de la lista de elegibles. Tal situación, fue considerada al declarar la Nulidad de la elección del personero de Guadalajara de Buga. En extenso dijo el Consejo de Estado:

[...] la duma se encontraba en libertad de fijar dos situaciones disímiles para el otorgamiento de los puntajes de la entrevista; por un lado, aquella relativa a la inasistencia, cuya consecuencia sería la asignación de un único puntaje igual a cero (0) y por otro lado, la asignación de una escala de valores para las calificaciones proferidas por cada uno de los diecisiete (17) cabildantes frente a los entrevistados que sí participaron en la prueba, la cual se fijó entre cero (0) y diez (10), según el entendimiento de la mayoría de ellos. (...). En este orden, **la discrecionalidad del nominador al realizar y evaluar la entrevista no puede devenir en arbitrariedad o discriminación para alterar deliberadamente el orden de la lista de elegibles en beneficio del candidato de su preferencia y sino que debe obedecer a una calificación razonable y razonada de las capacidades, competencias, aptitudes y el perfil general de cada aspirante de conformidad con las funciones y responsabilidades del cargo.** (...). Conforme a lo expuesto, es dable concluir que **si bien la forma de calificación y los guarismos prefijados como límites inferior —cero (0)— y superior —diez (10)— al puntaje de la entrevista,** en el artículo primero, numeral 5. de la Resolución No. 002 del 3 de enero de 2020 (...), no desbordaron las normas legales previstas para tal procedimiento de elección ni las de la convocatoria, **no resulta razonable que se otorguen consecuencias iguales a situaciones diferentes, como lo es calificar cero (0) tanto a quienes no asistieron a la entrevista como a quienes se presentaron y contestaron motivadamente a las preguntas formuladas. Lo anterior consulta los elementos mínimos de ponderación a tener en cuenta al momento de calificar esta prueba, en tanto que el cero (0), como puntaje, representa justamente la ausencia de valor frente a quien no está presente y, por tanto, le impide al entrevistador formarse un juicio propio sobre el mérito del candidato, en la medida en que no puede tener una percepción directa sobre su idoneidad para el cargo.** Distinto es el caso de quien asiste a la prueba y no logra transmitir, a través del lenguaje verbal y no verbal, las aptitudes, ideas y compromiso necesarios para ejercer tan importante labor. **Así en caso de llegar a tener el peor desempeño durante la prueba, tendría la valoración más baja, que corresponde en esta escala al 1.0,** comoquiera que en tal supuesto sí se llegó a tener una percepción del aspirante, aunque fuera la más negativa posible. Por tanto, le asiste razón a la parte actora cuando alega que el Concejo Municipal de Guadalajara de Buga, so pretexto del ejercicio de una facultad incurrió en una conducta arbitraria, por cuanto igualó en el puntaje de esta prueba dos circunstancias distintas y no asimilables: la del citado que no se presenta y la de quien acude y desarrolla la entrevista de forma insatisfactoria, lo que configura una irregularidad con el potencial de configurar el vicio de expedición irregular del acto acusado siempre que se compruebe su incidencia en la elección, lo cual se analizará

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, sentencia del 10 de junio de 2021, Rad. 76001-23-33-000-2020-00243-01

<sup>5</sup> “CALIFICACIÓN DE CANDIDATOS. Cada Concejal emitirá una calificación por cada uno de los componentes y para cada uno de los candidatos, usando para tales fines el formato entregado por la presidencia del Concejo. La calificación de cero (0) solo se otorgará a los concursantes en los siguientes eventos: 1. Cuando el concursante no comparezca a la prueba de entrevista en la fecha y hora en que sea citado a la entrevista del Concejo Municipal. 2. Cuando eventualmente el candidato manifieste no saber la respuesta o. 3. Cuando el concursante solicite que se le formule la siguiente pregunta o, 4. Cuando la respuesta que ofrezca el entrevistado no corresponda a lo preguntado. Finalizada la entrevista del candidato, el presidente ordenará un receso, con el fin de recoger en cada curul, el formato de calificación del candidato; los formatos de cada candidato serán depositados en un sobre de manila que será sellado y se dejará a disposición de la mesa directiva. En este mismo receso, se preparará los siguientes candidatos para su intervención. Este procedimiento se aplicará para los demás.”

en el acápite final de este fallo, una vez se verifique si se configuran o no las demás censuras alegadas contra la sentencia del a quo.<sup>6</sup>

9.4. Porque el artículo 3 de la resolución nos cita a todos los aspirantes al mismo día y hora (siendo 467 según se acredita en el art. 2 Ibíd.). Este artículo 3 dispone que:

Los aspirantes ingresan al Concejo Municipal desde las 7:00 hasta las 8:30 am con cédula física o digital para su respectiva identificación.

El aspirante que una vez llegada las 8:30 no se encuentre al interior del recinto del Concejo no podrá ingresar a la entrevista.

A cada aspirante se le entregará un formato de acuerdo al orden de llegada donde deberá ser diligenciado y entregado a la persona encargada por parte del Concejo Municipal, por consiguiente, deberá traer lapicero de tinta negra.

Si por falta de tiempo se llegare a extender la sesión de la prueba de entrevista programada para el 3 de enero de 2024, se le notificará a los aspirantes que se presentaron de acuerdo al cronograma inicial, sobre la fecha y hora para continuar con las entrevistas por correo electrónico, es decir, el aspirante que no asista en la fecha y hora programada (03 de enero 2024 entre las 7:00 a 8:30 am), no podrá ingresar al recinto de la democracia a presentar su prueba.

Los aspirantes deben tener en cuenta que, si aplican a diferentes municipios, tendrán que desplazarse para la aplicación de la prueba de entrevista y en caso de que coincidan las citaciones de esta prueba en diferentes Municipios, el aspirante elegirá a cual presentarse, puestos que el Concejo municipal de Calarcá no estará en la obligación de reprogramar la prueba de entrevista.

Dado el principio de <<libre concurrencia>> y en tanto muchos laboramos (incluso siendo servidores públicos) y nos hemos inscrito en distintos municipios (multi inscripción), resulta claro que no podremos ser todos escuchados el mismo día y hora. Se recuerda que como servidor público, las normas disciplinarias nos exigen destinar la totalidad de nuestra jornada laboral a trabajar (art. 38.12 ley 1952/2019), no siendo de recibo convertir la entrevista en un ejercicio indefinido que se extenderá desde el 3 de enero hasta el 11 de enero, incluso pudiendo prorrogarse.

Debe el Concejo, por el contrario, planificar adecuadamente la entrevista y citar el día a la hora aproximada a los aspirantes que seremos escuchados, y no requerir nuestra presencia simultánea y disposición permanente e indefinida en el recinto, trayéndonos consecuencias laborales, disciplinarias, e impidiendo que participemos en otras entrevistas o renunciemos a hacerlo en la de Calarcá- Quindío.

9.5. Porque el cronograma de las entrevistas resulta contrario a derecho, y viola el principio de planeación y economía. El art. 36 de la ley 136/1994 y el artículo 81 del reglamento del Concejo de Calarca, disponen que el Concejo municipal elegirá personero (a) dentro de los primeros 10 días de enero<sup>7</sup>. Sin embargo, se nos cita a entrevistas entre el 3 y el 10 de enero, previéndose dar notas preliminares el 11 de enero y finiquitar el proceso hasta el 16 de enero de 2024, es decir, 6 días después de haber vencido el plazo normativo para elegir personero (a). Implica ello que la anterior mesa directiva del Concejo planeó que el actual Concejo incumpliera su deber legal de elegir personero dentro de los 10 primeros días del mes de enero, al planear inadecuadamente la entrevista e imponerla mediante acto administrativo (del cual carecía de competencia para ello).

El artículo 1 de la resolución contempla como cronograma:

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, sentencia del 10 de junio de 2021, Rad. 76001-23-33-000-2020-00243-01

<sup>7</sup> “Los Concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.”

ETAPA	FECHA	LUGAR	HORA
CITACIÓN A PRUEBA DE ENTREVISTA	29 DE DICIEMBRE 2023	PÁGINA WEB DEL CONCEJO calarca-quindio.gov.com, cartelera de la Corporación, Correo electrónico de los aspirantes.	03:00 PM
ENTREVISTA	03 DE ENERO 2024	Recinto del Concejo Municipal de Calarcá	Ingresan los aspirantes de 7:00 a 8:30 am.
RESULTADOS	11 DE ENERO 2024	Página web del Concejo Municipal y cartelera de la Corporación	10:00 am
PRESENTACION DE RECLAMACIONES	12 DE ENERO 2024	Secretaria General o correo institucional comunicacioneconsejocalarca@gmail.com	08:00 a 12:00 y de 2:00 a 5:00 pm
PUBLICACION RESPUESTAS A RECLAMACIONES	15 DE ENERO 2024	Página web del Concejo Municipal y/o cartelera de la corporación.	2:00 PM
LISTA DE ELEGIBLES	16 DE ENERO 2024	Página web del Concejo Municipal y/o cartelera de la corporación.	3:00 PM

9.6. Porque se dispuso convertir la entrevista en un nuevo examen<sup>8</sup>. Dentro de esa lógica, no se ha acreditado la idoneidad de los Concejales para evaluar (nuevamente) componentes de conocimiento y competencias labores. Si se revisa la resolución, la misma establece que se evaluara por escrito y oralmente (dos preguntas):

Evaluación sobre competencias laborales generales.

Evaluación inherente a competencias sociales y relacionales.

Evaluación relacionada con funciones específicas del cargo.

Evaluación correspondiente al aspecto humano y actitudinal. (Única pregunta).

Estos aspectos ya fueron evaluados por la ESAP (institución de educación superior acreditada e idónea para ello), mediante prueba escrita. La Convocatoria disponía en su art. 13 como elementos a evaluar técnicamente por la ESAP: Prueba de conocimientos; Prueba de competencias comportamentales; y Valoración de antecedentes.

Por lo que se aprecia que al repetir los mismos aspectos ya evaluados por la ESAP, no solo se viola el principio de economía al repetir fases ya agotadas, sino que, se cuestiona las fases y resultados ya obtenidos ante una entidad idónea como la ESAP. Como expresó la Corte Constitucional:

”La entrevista no puede tener un valor tal que distorsione la relevancia de los demás factores de evaluación, pues de lo contrario la transparencia del proceso mismo quedaría en entredicho. Si bien en algunas ocasiones constituye un indicativo útil frente a las necesidades del servicio, también existen otros criterios no menos importantes que son determinantes al momento de la selección.” (Corte Constitucional, sentencia SU- 613/2002)

Sin embargo, si el Concejo considera que la ESAP no era idónea para acreditar los conocimientos y competencias laborales de los aspirantes, no solo debió seleccionar otra entidad para ello. Sino que desconocer esos resultados se hace contrario al principio de <<confianza legítima>> al repetir una etapa de evaluación, cuestionándose los resultados obtenidos ante la entidad idónea.

9.7. Porque se previó la reserva de la entrevista bajo el eufemismo que lo hará sobre las pruebas.

El art. 3 de la resolución dispone: “La prueba realizada es de carácter reservado y solo será de conocimiento de las personas que el Concejo Municipal de Calarcá indique, en desarrollo del componente subjetivo y eventuales procesos de reclamación.”

La anterior mesa directiva del Concejo pierde de vista que: a) La reserva solo puede ser creada de manera constitucional o legal, nunca mediante actos administrativos como la mencionada resolución; b) la elección del personero se realiza en sesión plena del Concejo,

<sup>8</sup> Este punto resulta controversial, en tanto el Consejo de Estado ha reconocido con carácter excepcional que puedan evaluarse conocimientos en la entrevistas de personeros (as), siempre que ellos se les haya informado previamente en el acto de convocatoria. En palabras del Consejo de Estado: “[...] la entrevista también permite al entrevistador valorar los conocimientos de los aspirantes y, además, porque en el acto de convocatoria se informó a los interesados que dicha etapa se valorarían conocimientos de los concursantes [...]” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA. Sentencia del 5 de agosto de 2021. Rad. 44001-23-40-000-2020-00215-01.

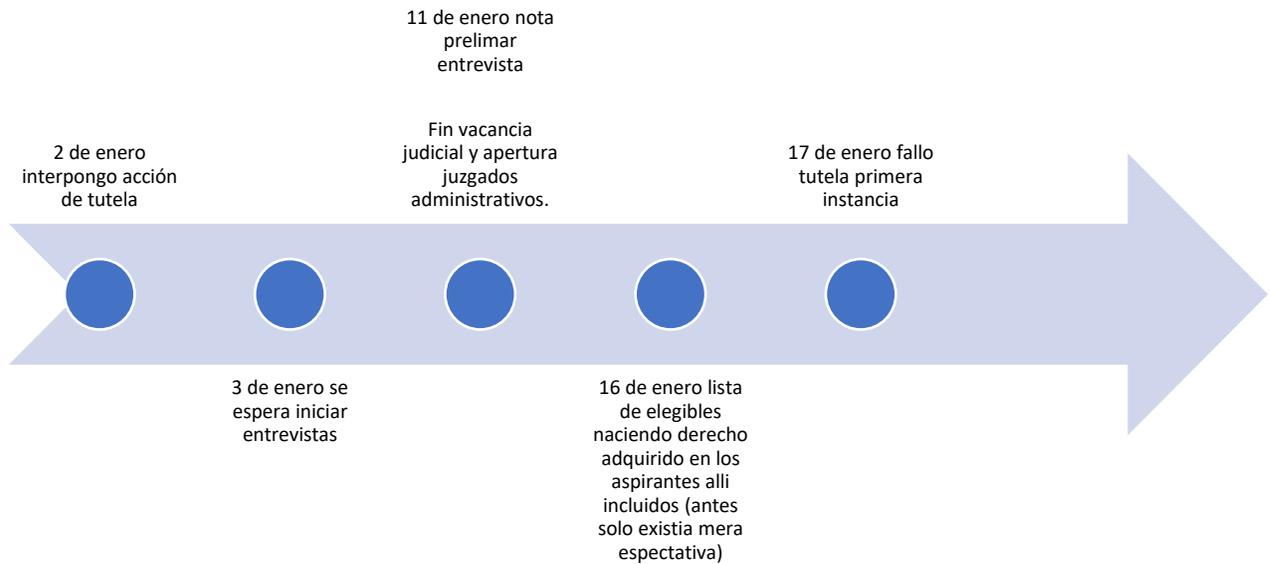
siendo esta por regla general pública y de interés a la comunidad, por lo que las preguntas y respuestas de los aspirantes no pueden ser reservadas; c) Porque dichas preguntas y respuestas fundamentaran eventuales reclamaciones, por lo cual, reservarla implica privar del derecho de contradicción y defensa del suscrito (y de los demás aspirantes); d) porque las causales para realizar sesiones reservadas en el Concejo constan en su reglamento, y la entrevista y elección de personero municipal no es una de ellas.

10. La creación de nuevos parámetros para evaluación con posterioridad al inicio del respectivo concurso público de méritos, altera las condiciones en que el mismo venía realizándose y tienen la potencialidad de definir a su ganador y el orden de la lista de elegibles, al valer 10% la entrevista. Dado que existen menos de 10 puntos entre (al menos) los primeros cinco aspirantes, la nota que dará el Concejo en la entrevista será definitiva.
11. Así las cosas, quienes participamos del concurso lo hacemos sometidos a Constitución, la ley y la convocatoria. Además de estar confiados de los resultados obtenidos en las fases técnicas (en este caso en cabeza de la ESAP). Por lo cual, mediante argucias ajenas al mundo del derecho, se crean en el camino, nuevas condiciones que pueden desconocer el mérito y la objetividad, para direccionarse en el favorecimiento de determinados candidatos que se les daría un trato preferente sobre los demás, que resultaríamos discriminados. Situación que contraría valores y principios constitucionales.
12. Se aprecia como la mesa directiva del Concejo municipal de Calarcá- Quindío (2020-2023) no se sometió en su proceder al orden Constitucional, y poniéndose en riesgo mis derechos fundamentales si el actual Concejo materializa las pautas dadas por el anterior (principio de legalidad, como parte del debido proceso). Dado que estas reconocieron la convocatoria al Concurso Público de méritos; los principios para la elección de personeros municipales; la jurisprudencia del Consejo de Estado (en la que ha declarado la nulidad de la elección de otros personeros por comportamientos idénticos a los que incurrió la entonces mesa directiva del Concejo); la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia (en especial la sentencia SU- 613/2002, citada por el Consejo de Estado al pronunciarse sobre estos asuntos); y se comprometió la seguridad jurídica de la elección que quien resulte favorecido del Concurso; se creó también una fuente de daño antijurídico del Estado que debe conjurarse, y la cual está llamada a generar eventuales responsabilidades de los (as) concejales periodo 2024-2028 si estos ejecutan y cumplen la resolución que emitió la mesa directiva del anterior Concejo (2020-2023)
13. Por ello formuló Acción de Tutela ante la necesidad de intervención del juez constitucional a efectos que se pronuncie sobre las irregularidades aquí indicadas que trascienden la discusión de mera legalidad y revisten de carácter constitucional al inmiscuirse Derechos Fundamentales del accionante (y eventualmente los demás aspirantes), y del diseño del Estado, el acceso al empleo público, y la sujeción de las autoridades al mismo derecho (normas constitucionales, principios del proceso, la convocatoria, y los fallos judiciales que constituyen precedente vinculante)

#### **MEDIDA PROVISIONAL PARA PROTEGER EL DERECHO (ARTICULO 7 DECRETO 2591 DE 1991)**

Ruego al señor (a) juez que ordene como mecanismo de protección transitoria LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, ello con el fin de que el actual Concejo realice la entrevista prevista para el 3 de enero, acorde al orden constitucional y los precedentes judiciales vinculantes.

Lo anterior a efectos de no permitir la consumación de un perjuicio irremediable en contra del suscrito, dado que los tiempos vertiginosos de este proceso implicara que al momento de fallar su señoría ya se haya producido la elección del personero:



La anterior línea de tiempo da cuentas que se cierne un perjuicio irremediable en mi contra, dado que se prevé finiquitar el concurso público de méritos antes de proferirse la decisión de primera instancia de esta tutela.

Así mismo, la apertura de los juzgados administrativos ante el fin de la vacancia judicial el 11 de enero de 2024, tampoco resulta adecuada por dos razones: a) porque la justicia requiere ciertos tiempos para su operatividad, siendo iluso creer que se condirá una medida provisional de suspensión del acto administrativo a tan solo uno o dos días de haberse radicado el respectivo medio de centro; b) porque salvo la lista de elegibles, los demás actos administrativos proferidos dentro de un concurso público de méritos para proveer cargos, se considera como actos de <<mero trámite>>, carentes de control judicial. Así las cosas, debería esperarse a la elección del personero (a) de Calarcá- Quindío el próximo 16 de enero, para demandar dicho nombramiento. El Consejo de Estado ha indicado que: “[...] desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. [...] En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. [...]”<sup>9</sup>

En tanto se ha alegado y demostrado que en la entrevista se define el 10% de la nota, y dado que entre el primer concursante y el suscrito existe una diferencia aritmética inferior a 10 puntos, la nota de la entrevista será trascendental para decidir al elegido y el orden de la lista de elegibles (que tendrá trascendencia para suplir las eventuales vacancias absolutas del cargo).

Con las irregularidades advertidas para realizarse la entrevista, se me da un trato desfavorable y se me pone en desventaja frente a otros aspirantes, dado que las reglas introducidas por la mesa directiva del Concejo de Calarcá Quindío periodo 2020-2023 se hicieron una vez conocidos los resultados de las demás pruebas; y estas tienen una indebida planeación, avizorándose que violan el orden constitucional y que se encaminan a favorecer a irrazonadamente a quien considere el Concejo (notas de 0 según su consideración sobre lo que sería una respuesta inadecuada); se nos priva de medios adecuados de defensa (se hace la entrevista reservada); y se privilegia a la persona que disponga de tiempo indefinido para asistir a los múltiples aplazamientos o reprogramaciones que la entonces mesa directiva ya previa (se cita a todos los concursantes el mismo día y hora, y se les advierte que podrá aplazarse o suspenderse la sesión, de lo cual se les informará).

De esta forma la elección del nuevo personero (a), estaría afectada en su transparencia y objetividad, al haberse realizado indebidamente la entrevista, no pudiendo ello retrotraerse una vez que exista una lista de elegibles que confiere derechos adquiridos. Con ello se generaría una futura discusión electoral ante la jurisdicción contencioso administrativa, que sometería a la interinidad del cargo de personero ante la eventual suspensión del mismo, y se vislumbra con alto grado de certeza, que se declararían la nulidad y se ordenaría re hacer el concurso desde la fase de entrevistas (dado el desconocimiento de normas precisas y de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia).

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del 5 de noviembre de 2020. Rad. 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15)

Ello conlleva a la defraudación de expectativas sociales colectivas y particulares generadas en esta convocatoria al terminarse irregularmente. Lo anterior en contravía de los principios constitucionales de economía, transparencia, celeridad y moralidad consagrados en el artículo 209 de nuestra Constitución, pudiendo evitarse este caos institucional con la decisión de su señoría.

En los términos de la jurisprudencia constitucional (sentencia T- 717/2012), un perjuicio es irremediable cuando es inminente, es grave, requiere medidas urgentes, y es impostergable la toma de decisiones en sede de la acción de tutela. Por lo anterior:

<p>Es inminente</p>	<p>La resolución expedida el pasado 28 de diciembre de 2023, reglamentó irregularmente las condiciones en las cuales se llevarán a cabo las entrevistas por el Concejo municipal de Calarcá- Quindío para la elección de personero municipal.</p> <p>El perjuicio se iniciará en su consumación de realizarse la entrevista prevista para el próximo el miércoles 3 de enero, si se da en las condiciones irregularmente determinadas en la resolución No. 074 del 28 de diciembre de 2023</p> <p>Pero se consumará plenamente entre el 11 y el 16 de enero, cuando se emitan los respectivos puntajes de la entrevista, y expida la respectiva lista de elegibles que otorga derechos adquiridos a los concursantes, y que no podrá ser desconocida por el juez de tutela.</p>
<p>Es grave.</p>	<p>El daño o menos cabo es de suma gravedad por dos razones:</p> <p>Subjetivamente, porque se comprometen varios de mis derechos fundamentales de mayor importancia, como los de acceder al empleo público, a la igualdad, al debido proceso. Etc. Como ciudadano tengo derecho a acceder al empleo público, y dado que solo hasta que fueron conocidas las notas de los componentes técnicos, la entonces mesa directiva del Concejo de Calarcá- Quindío decidió cambiar indebidamente y durante el transcurso del concurso público de méritos, las condiciones para puntuar en lo que restaba del concurso. Ello pude incidir plenamente en la elección, dado que el Concejo otorgará 10 puntos en la entrevista, siendo estos más de lo que separan al menos a los primeros 5 concursantes. Al reglarse la posibilidad de calificárenos con 0 pese a asistir y responder las preguntas (ello si los concejales considera la respuesta como inadecuada), los (as) concejales se encuentran en plenas condiciones de dar prevalencia a su subjetividad y direccionar el concurso en favor de determinados concursantes, discriminando a los demás (pese a las notas obtenidas).</p> <p>Objetivamente, dado que se trata de la elección de la segunda autoridad del municipio (personero), realizar la entrevista de manera irregular derivará en que se configuren vicios que auguran largas disputas ante la jurisdicción contenciosa administrativa (incluso con casos análogos por los cuales ya se ha decretado la nulidad de dichas elecciones). Es inminente la interposición de acciones electorales contra la persona elegida bajo irregularidades, ocasionando perjuicios económicos y daños institucionales y sociales al repetir estos concursos (incluido el deterioro de la credibilidad de las públicas).</p>
<p>Se requieren medidas urgentes</p>	<p>Sin la intervención oportuna y debida del juez de tutela, el concurso continuará y se elegirá personero mediante una inadecuada entrevista que viola derechos fundamentales y da prevalencia a elementos ajenos al mérito.</p> <p>Dado que la jurisdicción contenciosa administrativa volverá hasta el 11 de enero, la misma solo podría operar cuando se haya proferido un acto de fondo en el concurso de méritos (la elección o lista de elegibles).</p> <p>De igual manera, el fallo de esta acción de tutela se producirá en el mejor de los casos hasta el 17 de enero de 2024, por lo cual, ya se habrá elegido personero municipal y existirá una lista de elegibles que otorga derechos adquiridos a quienes allí figuran. Así las cosas, las eventuales ordenes que dieran los jueces constitucionales (en primera o segunda instancia), que amparasen mis derechos fundamentales, carecerán de actualidad al haberse consumado el daño.</p>
<p>Es impostergable la toma de decisiones en la acción de tutela.</p>	<p>Existen tres razones que evidencian su impostergabilidad:</p> <p><b>La relevancia del asunto:</b> Se trata de la provisión del cargo de la segunda autoridad del municipio, cuyas funciones son trascendentales para el orden constitucional y el adecuado funcionamiento del Estado (entre otras, de defensa y promoción de derechos humanos, veedor del tesoro, de juez disciplinario, etc.). Así las cosas, debe velarse porque quien acceda a dicho</p>

	<p>cargo lo haga prevalido de su mérito y por razones objetivas, y no por argucias de instancias no técnicas que pongan en el cargo a personas inadecuadas.</p> <p><b>El rango de derechos discutidos:</b> Se trata de la discusión de derechos de rango fundamental, que fueron violados o puestos en peligro en la base final del Concurso de méritos (debido proceso, derecho a elegir y ser elegido, igualdad, debido proceso). Están do los jueces constitucionales sometidos a conocer estos asuntos, y ser un asunto que ha recibido respuesta en diversos pronunciamientos de tutela, lo que hace imposible postergar indefinidamente la resolución del asunto.</p> <p><b>La oportunidad:</b> Dada que la vacancia judicial cesará el próximo 11 de enero, solo hasta entonces será posible acudir a los jueces y magistrados de lo contencioso administrativo. Sin embargo, es ilusorio suponer que mediante una acción ordinaria de rango legal, se suspenderá en uno o dos días el proceso para elegir al personero de Calarcá- Quindío, dado que su elección se producirá el 16 de enero de 2024 (según el cronograma emitido por el Concejo). Ello sin contar que el acto administrativo que reglamentó la entrevista y que amenaza o viola derechos, es uno de mero trámite, carente de control judicial por sí mismo. De igual forma, cualquier decisión que sea postergada hasta el fallo de primera instancia de esta tutela, será inoportuna, dado que se produciría el 17 de enero, un día después de elegir personero el 16 del mismo mes (consumándose el perjuicio). De no hacerse, el asunto no puede suplirse exclusivamente desde la compensación económica, dado que entraña aspectos como el ejercicio de un cargo o empleo público, con los ítems inherentes derivados de su ejercicio, como la experiencia que se adquiere y el desplegar un diligente cumplimiento de las funciones a favor de la sociedad y las entidades estatales.</p>
--	---

Por estas situaciones, han sido prolíferos los jueces constitucionales en Colombia para suspender estos concursos mediante medidas previas en los trámites de las acciones de tutela, estando acreditado ese proceder en la elección de personero municipal en Ibagué<sup>10</sup>; Santa Marta<sup>11</sup>; Medellín<sup>12</sup>; Cartagena<sup>13</sup>; San José de Paré (Boyacá)<sup>14</sup>; entre muchas otras.

Por lo anterior, ruego a su señoría decretar la medida solicitada.

## PRETENSIONES

**Primero.** Acceder a la medida provisional solicitada

**Segundo.** Ordenar el amparo de mis Derechos Fundamentales amaneados o violados.

**Tercero.** Ordenar al Concejo Municipal de Calarcá- Quindío periodo 2024-2027, proceder a citar nuevamente a entrevista a todos (as) los (as) aspirantes que aprobaron las pruebas eliminatorias, dado que para ello es competente el Concejo municipal periodo 2024-2027 (según la convocatoria).

**Cuarto.** Ordenar al Concejo Municipal de Calarcá- Quindío proceder a realizar la entrevista observando los parámetros constitucionales y los principios que rigen los concursos públicos de méritos para la elección de personero, acorde a lo considerado por el señor (a) juez, y como mínimo las contenidas en la sentencia SU- 613/2002 y las proferidas por el Concejo de Estado.

## PRUEBAS

<sup>10</sup> <https://www.elofato.com/ibague/suspenden-proceso-de-eleccion-del-personero-en-ibague#:~:text=Una%20acci%C3%B3n%20de%20tutela%20llev%C3%B3,Municipal%20estableciera%20la%20medida%20provisional.&text=En%20la%20ma%C3%B1ana%20de%20este,antes%20de%20cerrar%20el%20a%C3%B1o.>

<sup>11</sup> <https://diariolalibertad.com/sitio/2023/11/21/por-accion-de-tutela-juizado-de-santa-marta-suspende-el-concurso-de-personero-distrital/>

<sup>12</sup> <https://www.Concejodemedellin.gov.co/personero/>

<sup>13</sup> <https://Concejodistritaldecartagena.gov.co/concurso-de-meritos-para-eleccion-de-personero-distrital-2024-2028/>

<sup>14</sup> <https://Concejodistritaldecartagena.gov.co/concurso-de-meritos-para-eleccion-de-personero-distrital-2024-2028/>

Al señor (a) juez ruego tener como pruebas las siguientes que aporto:

**Documentales:**

1. 1. Correo electrónico junto en el que se acompaña como archivo adjunto, recurso de reposición o reclamación en contra de la resolución 393 de 2019, en 9 folios.
1. 2. Correo electrónico del 26 de diciembre de 2019, en el que solicito al Concejo municipal dar trámite a mi reclamación, en 3 folios.

Los documentos referidos a las resoluciones y demás documentos expedidos por el Concejo municipal para el desarrollo del concurso público de méritos, se encuentran publicados en la página web del Concejo Municipal: <http://www.Concejo-calarca-quindio.gov.co/resoluciones/resolucion-concurso-personero-municipal>

**2. Las Documentales que solicitó decretar como prueba al JUEZ DE TUTELA:**

2. 1. De conformidad con el artículo 177 del Código General del proceso, sírvase señor juez incorporar las respectivas resoluciones del orden municipal expedidas por el Concejo municipal de Calarcá- Quindío dentro del respectivo concurso público de méritos.
- 2.2. Solicitar al Concejo municipal remitir la hoja de vida de cada uno (a) de los (as) Concejales del municipio para el periodo 2024-2027 y declaración juramentada de ellos sobre su formación y experiencia pedagógica para formular y evaluar exámenes, o en procesos de selección de personal. Lo anterior, tendiente a establecer la idoneidad de los cabildantes para formular y evaluar preguntas de conocimientos jurídicos y de competencias laborales, que se prevén se formularan y considerarán como correcta o incorrecta en la respectiva entrevista (incluso con nota de 0).
- 2.3. Solicitar al (a) presidente (a) del Concejo, remitir copia del acto administrativo por medio del cual la plenaria autorizó a la mesa directiva del Concejo municipal periodo 2020-2023, a reglamentar la entrevista, tal cual lo prevé la resolución No. 074 del 28 de diciembre de 2023 en su art. 3 (sin que existe mención alguna de ello en la parte considerativa de dicha resolución).

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Decreto 2591/1991 en su artículo 37 y el decreto 333/2021, es usted competente en primera instancia por tratarse los accionados de una entidad del orden municipal, y por tener lugar la vulneración a mis derechos fundamentales en la ciudad de Calarcá- Quindío.

**JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento prestada con mi firma en esta acción, le manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

**NOTIFICACIONES**

Como accionante las recibiré en mi correo electrónico: [ealagos@gmail.com](mailto:ealagos@gmail.com); [ealagos@hotmail.com](mailto:ealagos@hotmail.com)  
Mi número de contacto celular y de WhatsApp es: 3015832756, 3193433422.

Los accionados pueden ser notificados así: El Concejo Municipal de Calarcá- Quindío en el Correo electrónico: [comunicacionesconcejocalarca@gmail.com](mailto:comunicacionesconcejocalarca@gmail.com)

La ESAP como tercero en: [notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co)

Los demás aspirantes a través del concejo municipal, quien cuenta con sus nombres y correos autorizados para notificaciones.

Del (a) señor (a) juez con todo respeto



EMILIO AUGUSTO LAGOS BRUCE  
CC 2234946